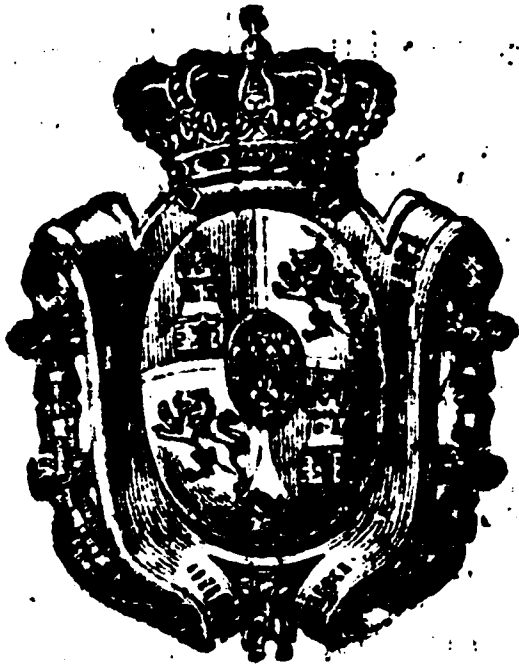


*Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.*



*Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Permitiendo ya el estado de la administración establecer reglas generales y permanentes para suntuar y dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y habiendo oído al tribunal supremo de justicia, al consejo real y al de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponde al Rey en uso de las prerogativas constitucionales dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales.

Art. 2.º En las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originen entre estas autoridades, solo los gefes políticos podrán promover contienda de competencia. Unicamente la suscitara para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposición expresa, a los mismos gefes políticos, a las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias o a la administración civil en general, consiguiente a lo determinado en el artículo 9 de la ley de 2 de abril de 1845.

Las partes interesadas podrán deducir ante

la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 3.º Los gefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia.

Primero. En los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Segundo. En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz.

Tercero. En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Cuarto. Por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio a los empleados en concepto de tales.

Quinto. Por falta de la que deben conceder los mismos gefes políticos cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos o establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará espedido a los interesados el recurso de nulidad a que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 4.º Así los jueces y tribunales, oído el ministerio fiscal, o a escitación de este como los gefes políticos, oídos los consejos provinciales,

se declararán incompetentes, aunque no inter venga reclamacion de autoridad estraña, siempre que someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 5.º El ministerio fiscal, asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio legitimo pertenece á la administracion. Cuando el juez ó tribunal no decretare la inhibicion en virtud de la declinatoria el ministerio fiscal lo advertirá asi al gefe político, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 6.º El gefe político que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, lo requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el testo de la disposicion en en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 7.º El tribunal ó juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el eshorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del gefe político ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Art. 8.º En seguida avisará el requerido el recibo del eshorto al gefe político, y lo comunicará al ministerio fiscal por tres dias, á lo mas, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 9.º Citadas estas inmediatamente y el ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente.

Art. 10. Cuando un juez ó tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el ministerio fiscal apelasen de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el gefe político suscitase en ella la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 11. El requerido que se hubiere decla-

rado incompetente por sentencia firme remitirá los autos dentro de segundo dia al gefe político, haciendo poner al escribano actuario, en un libro destinado á este objeto, un sucinto extracto de ellos y certificacion de su remesa.

Art. 12. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, eshortará inmediatamente al gefe político para que deje espedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el eshorto se insertarán los dictámenes deducidos por el ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 13. El gefe político, oido el consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el eshorto nueva comunicacion al requerido, insistiendo, ó no, en estimarse competente.

Art. 14. Si el gefe político desistiere de la competencia, quedará sin mas trámites, espedido el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Art. 15. Si insistiere el gefe político, ambos contendientes remitirán por el primer correo al ministro de la gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia uu estrato y certificacion en los términos prevenidos por el art. 11 y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 16. Mi ministro de la gobernacion acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubieren remitido, y dentro de los dos dias de recibidos los respectivos á cada uno, los pasará al consejo real.

Art. 17. El consejo real, oyendo á la seccion de gracia y justicia, y prévia la instruccion que esta crea necesaria, me consultará la decision motivada que estime, dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 18. El consejo real me elevará la consulta original por conducto de mi ministro de la gobernacion acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el consejo real copia literal de la consulta al ministro ó ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

Art. 19. Cuando mi ministro de la gobernacion ó cualquiera otro de mis secretarios

del despacho, en el caso de que habla el artículo anterior, no estuvieren conforme con la decisión consultada, el primero de ellos la someterá para la resolución conveniente á mi consejo de ministros. Antes de verificarlo, el ministro ó ministros que no estuviesen conformes podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 20. La decisión que yo apruebe á propuesta de mi ministro de la gobernación ó de mi consejo de ministros será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de real decreto, refrendado por dicho mi secretario de la gobernación, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes, contado desde la fecha de la consulta.

Art. 21. Los términos señalados en este decreto serán improrrogables.

La disposición de este artículo no se aplicará á las contiendas que están ya pendientes de mi decisión.

Art. 22. Queda derogado mi decreto de 6 de junio de 1844, y cualesquiera otras disposiciones que sean contrarias al presente.

Dado en palacio á 4 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Florencio Rodríguez Vaasmonde.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

### Seccion 3.<sup>a</sup>—Sanidad.

De la lista de censura general y calificación de los opositores á las plazas de médicos directores de baños, que firmada por todos los individuos del tribunal en 15 del que rige ha remitido su presidente á este ministerio en 16 del mismo, resulta de los individuos que obtuvieron la superior censura para los cuatro establecimientos que se dirán fueron los siguientes.

Para el de Esparraguera y Olesa (la Puda), en la provincia de Barcelona, el doctor en medicina y cirugía D. Manuel Arnús de Ferrer, por 114 puntos.

Para el de Sierra Alamilla, provincia de Almería el licenciado en medicina y cirugía don Francisco Campello y Anton, por 114 puntos.

Para el de Bellús, en la provincia de Valencia, el doctor en medicina y cirugía D. Victoriano Usera, 94 puntos.

Para el de Caldelas de Tuy, provincia de Pontevedra, el doctor en medicina D. Joaquin Pastor y Prieto, por 80 puntos.

El licenciado en medicina y cirugía D. Francisco Sastre y Dominguez, por 80 puntos.

La censura de estos dos es enteramente igual, y su colocación se refiere á la suerte que les tocó para los ejercicios.

En vista de estas censuras, y con presencia de los documentos que justifican los estudios, méritos y servicios de los interesados, S. M. la Reina por reales órdenes fecha de hoy ha tenido á bien nombrar para la Puda á D. Manuel Arnús de Ferrer; para Sierra-Alamilla á don Francisco Campello y Anton; para Bellús á don Victoriano Usera, y para Caldelas de Tuy á don Joaquin Pastor Prieto.

Madrid 25 de junio de 1847.—Benavides.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 18 del corriente mes, ha tenido á bien hacer los nombramientos siguientes:

Para una plaza de magistrado que resulta vacante en la audiencia de Barcelona, por salida de D. José Juan Navarro, á otro destino, se ha servido nombrar á D. Ramon Gil y Osorio secretario de S. M. con ejercicio de decretos y magistrado electo de la audiencia de Oviedo.

Para la vacante que resulta en Oviedo, por dicha traslación á D. Pedro Pablo Larraz, juez de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

Para otra plaza de magistrado de la audiencia de Barcelona, que resulta vacante por haber quedado sin efecto la traslación de D. Joaquin Jaumar á la misma, á D. Antonio Alvaro Campaner, magistrado de la de Cáceres.

Para esta última á D. Fernando Baile y Hernandez, magistrado de la de Albacete.

Para la de esta audiencia de Albacete con el cargo de presidente de la sala segunda de la misma que se hallaba vacante á D. Francisco Amorós y Lopez, magistrado electo de la audiencia de Pamplona.

Y para esta plaza de magistrado de Pamplona á D. Andres Egaña, secretario de la seccion de Ultramar del consejo real y fiscal que ha sido de la audiencia de Cáceres.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Burgos,

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de pan, cebada y paja á las tropas y caballos estantes y transeuntes en este distrito por término de un año á contar desde 1.º de octubre del corriente, que concluirá en 30 de setiembre de 1848 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en la real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia, el dia 20 de julio, á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio podrán dirigirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata, sirviendo á todos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Burgos 30 de abril de 1847.--Julian Velarde.  
Domingo Vicente Doloriz, secretario.

Estando competentemente autorizado el ayunta-

miento constitucional de la villa de Leganés para vender en pública subasta la casa titulada Abacería, correspondiente á sus propios, ha acordado señalar para su primer remate el dia 4 de julio próximo, á la hora de diez á doce de su mañana, en sus salas capitulares, con arreglo al pliego de condiciones que se halla formado, advirtiendo está tasada dicha casa en la cantidad de 8587 rs. bajo la que se admitirán proposiciones. Se anuncia llamando licitadores.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gefe superior político de la provincia se vende á pública subasta en Cabanillas de la Sierra un pedazo de terreno como de diez y ocho aranzadas con matas de chaparro en el sitio de la Ladera del Molino, perteneciente á sus propios, para cuyo remate está señalado el 11 del próximo mes de julio, de diez á doce de su mañana.

Se arrienda el parador del puente de Viveros á tres leguas de esta capital en la carretera general de Aragon y Cataluña; consta de todas las oficinas y dependencias que requiere un establecimiento de su clase. En la calle de San Marcos, número 28, cuarto bajo, darán razon de la persona con quien se ha de tratar.

## CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 27 de Junio de 1847.*

Han ingresado en este dia 48,643 reales vn., depositados por 817 individuos, de los cuales los 39 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 46,721 rs. y 21 maravedises á solicitud de 21 interesados.—El director de semana, Diego del Rio.

## MERCADO.

*Madrid 27 de Junio.*

Trigo de 63 á 68 rs. fanega.

Cebada de 22 á 27 id.

Algarrobas de 30 á 32 id.

Aceite de 57 á 60 id. arroba.

Idem filtrado á 66.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.